



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO  
Creado por Ley N° 13415

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 421-2016-MDSJB/AYAC.

San Juan Bautista, 22 de diciembre del 2016.

### VISTO:

El Oficio N° 005-2013-STMDSJB de fecha 27 de marzo del 2013, presentado por el SITRAMUN SAN JUAN; Acta de Comisión Paritaria de negociación Bilateral, de fecha 17 de diciembre del 2013; Informe N° 001-2013-MDSJB/PCP/AYAC, de fecha 12 de diciembre del 2013, suscrita por la Presidenta de la Comisión Paritaria; Informe de Gerencia N° 03-2013-MDSJB/PRESIDENTE COMISIÓN PARITARIA/AYAC, de fecha 26 de diciembre del 2013, presentada por la Presidenta de la Comisión Paritaria; Resolución de Alcaldía N° 389-2013-MDSJB/AYAC, de fecha 27 de diciembre del 2013; Oficio N° 001-2015-SITRAMUNSANJUAN, de fecha 26 de noviembre del 2015; Oficio N° 105-2016-MDSJB/GM, de fecha 13 de setiembre del 2016, suscrito por la Gerencia Municipal; Oficio N° 708-2016-MDSJB-HGA-AYAC/ALC, de fecha 05 de diciembre del 2016; suscrito por el Alcalde de la MDSJB; Opinión Legal N° 099-2016-OAJ-MDSJB-AYAC/ECN, de fecha 21 de diciembre del 2016; Informe N° 239-2016-MDSJB/OPP, de fecha 22 de diciembre del 2016, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Informe de Gerencia Municipal N° 316-2016-MDSJB/AYAC, de fecha 22 de diciembre del 2016, de la Gerencia Municipal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en puridad a merced de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias N°s 28437, 28961, 29103 y 30055, es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica administrativa en asuntos de su competencia, asimismo acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, mediante proveído de fecha 12 de diciembre del 2016, el Gerente Municipal, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal, respecto a la "Bonificación Extraordinaria por el Día del Trabajador Municipal, por la suma de Setecientos con 00/100 Soles (S/. 700.00), ello en función a los documentos debidamente fedatados adjuntos, y dado a la naturaleza permanente que ostenta dicha bonificación, acorde a las diversas reuniones que se ha ejecutado ante la comisión negociadora; por ello amerita su pronunciamiento únicamente sobre dicho extremo, máxime que años anteriores ya vino otorgándose;

Que, tal es así, mediante Oficio N° 001-2015-SITRAMUNSANJUAN de fecha 26 de noviembre del 2015, la Sra. Yeny T. Cisneros Pineda – Secretaria del SITRAMUN SAN JUAN, al remitir el Pliego Petitorio de Negociación Colectiva del Sindicato Único de Trabajadores Municipales – "SITRAMUN" San Juan Bautista, ante la Comisión Negociadora Actual de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista – 2016, entre otros, invoca ratificar la continuidad de la referida bonificación extraordinaria calificando expresamente su carácter permanente;

Que, en tal orden de ideas, mediante Opinión Legal N° 099-2016-OAJ-MDSJB-AYAC/ECN, de fecha 21 de diciembre del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, se pronuncia únicamente respecto al carácter permanente o no de la "Bonificación Extraordinaria por el Día del Trabajador Municipal", de Setecientos con 00/100 Soles (S/.700.00) peticionado por los trabajadores nombrados y contratados, regulados por el Decreto Legislativo N° 276, afiliados al SITRAMUN San Juan Bautista, invocando que, evaluado los actuados se tiene entre otros, la Resolución de Alcaldía N° 389-2013- MDSJB/AYAC, de fecha 27 de diciembre del año 2013, que en su artículo primero de la parte resolutive aprueba el Acta de Acuerdos de la Comisión Paritaria de Negociación Bilateral 2014 de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, suscrita el diecisiete (17) de diciembre del año 2013, con vigencia a partir del mes de enero del año 2014, con alcance a todo el personal bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y con cargo a ingresos corrientes de esta





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO

Creado por Ley N° 13415

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*



Municipalidad. Entre otros, se ha acordado otorgarles la suma de S/. 700.00 (Setecientos con 00/100 Soles) como una Bonificación Extraordinaria por el Día del Trabajador Municipal;

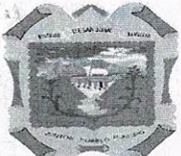
Que, empero resulta precisar que antes de la emisión de la opinión legal se ha efectuado la consulta a SERVIR, a razón de que no se contaba con mayores antecedentes documentales de la Resolución de Alcaldía N° 389-2013-MDSJB/AYAC, de fecha 27 de diciembre del 2013, y conexas; máxime considerando oportuno materializar dicha consulta a SERVIR respecto al extremo (carácter permanente de la Bonificación), a efectos de que aquella instancia pueda corroborar la postura que se venía adoptando en esta Municipalidad, respecto a que la interpretación de la MDSJB al acto administrativo antes aludido, adoptaba un acuerdo con carácter permanente de la referida Bonificación Extraordinaria. Consulta que fue materializada mediante Oficio N° 105-2016-MDSJB/GM, de fecha 13 de setiembre del 2016, suscrito por la Gerencia Municipal, en su calidad de Presidente de la Comisión Negociadora, dirigido al Presidente Ejecutivo del SERVIR. Empero ello no habiendo merecido respuesta; mediante Oficio N° 708-2016-MDSJB-HGA-AYAC/ALC, de fecha 05 de diciembre del 2016; el Alcalde de la MDSJB, solicitó al Sr. Gilbert Félix Violeta López - Congresista de la República, a efectos de que interceda ante SERVIR para el requerido pronunciamiento;

Que, hasta la fecha no habiendo recibido respuesta alguna de las entidades nacionales antes aludidas, y habiéndose recabado - acorde a las facultades inherentes de la comisión negociadora actual - antecedentes documentales que dieron origen a la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 389-2013-MDSJB/AYAC, de fecha 27 de diciembre del 2013, y otros actos administrativos, inherentes al mismo, así como, estando a la imperiosa necesidad de emitir un pronunciamiento en el presente ejercicio fiscal, al ser un derecho de los trabajadores la percepción de pactos colectivos con carácter permanente; se evidencia, varios actuados documentos sucesdaneos acreditando, que el otorgamiento de la Bonificación materia de análisis, ha sido con carácter permanente;

Que, siendo ello así, a la fecha amerita pronunciarse de los alcances del Acta de Comisión Paritaria de Negociación Bilateral para el año 2014, suscrito con fecha 17 de diciembre del 2013, tomando como fuente el pliego petitorio presentado en aquella oportunidad, que ha aprobado dicha Bonificación Extraordinaria. Remitiéndonos al mismo, se evidencia que en ningún extremo de dicha Acta se deniega el "Carácter Permanente" que fuera solicitado expresamente en dicho Pliego Petitorio, por lo que se entiende que ha sido aprobado conforme fuera solicitado en todos sus extremos (el carácter permanente de dicha Bonificación). Es mas ello es implícito, toda vez que, con fecha posterior a dicha Acta, ya el 26 de diciembre del 2013, la Presidenta de la Comisión Paritaria expresamente menciono el "Carácter Permanente" mediante el Informe de Gerencia N° 03-2013-MDSJB/PRESIDENTE COMISIÓN PARITARIA/AYAC e Informe N° 001-2013-MDSJB/PCP/AYAC de fecha 12 de diciembre del 2013. Documentos Públicos que tienen valor jurídico (goza de validez y eficacia) conforme lo prevé el Artículo 43° de la Ley N° 27444;

Que, efectivamente lo aprobado en la resolución de Alcaldía N° 389-2013-MDSJB/AYAC de fecha 27 de diciembre del año 2013, es un pacto selectivo que tiene carácter y/o naturaleza permanente; claro está solo en el extremo de la Bonificación Extraordinaria. Siendo ello así, lo materializado en el petitorio 1) de la Demanda Económica del Pliego Petitorio para el año 2016 (ratificar el otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria de Setecientos 00/100 Soles (S/. 700.00) devenía innecesaria solicitar toda vez que tenía su carácter permanente y/o su otorgamiento en forma permanente; consecuentemente, no es una nueva demanda económica (incremento remunerativo y/u otra índole), prohibida por la normatividad vigente, sino, por su carácter permanente y ser un pacto colectivo adoptado antes de la vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, deben continuar otorgándose en el tiempo, mientras no sea modificado por otro pacto colectivo;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO  
Creado por Ley N° 13415

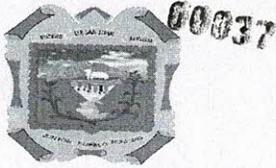
*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*



Que, es de advertir que, para todo efecto, también se deberá tomar en consideración lo desarrollado en la reciente Sentencia emitida por el tribunal Constitucional recaída en los Expedientes Acumulados 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC, Y 0023-2013-PI/TC de fecha 03 de setiembre del 2015, sobre demanda interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año 2012 y 2013; que, al margen de las limitaciones presupuestales, justamente en la parte del fallo ha resuelto declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública contenido en las decisiones impugnada. Siendo ello así, deviene importante recoger los fundamentos expresos de dicha sentencia relacionado al caso sub examine: **"2.5.1.1. El derecho a la negociación colectiva y los servidores públicos:** El artículo 28 de la Constitución, en su parte pertinente, establece que "El Estado reconoce (a los trabajadores en general) los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga". Por su parte, el artículo 42 de la Constitución precisa, en relación con los servidores públicos, que a estos se les reconoce "los derechos de sindicación y huelga"; **2.5.1.2. Derecho a la negociación colectiva y Administración Pública.** 53. El derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de carácter colectivo y de configuración legal. Por virtud de este se reconoce a las organizaciones de los trabajadores y empleadores un haz de facultades para regular conjuntamente sus intereses en el ámbito de las relaciones de trabajo. Ello comporta, primeramente, reconocer en dichas organizaciones un marco amplio y suficiente de autonomía en el que cada uno de estos colectivos, en el marco de la representación de sus propios intereses, produzca normas particulares aplicables a la relación de trabajo. 54. La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, dentro del respeto del orden público constitucional, la Constitución impone al Estado el deber de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Al lado de estas tareas de fomento y estímulo, al Estado también le corresponde la obligación constitucional de asegurar y garantizar que los convenios aprobados tengan "fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (fundamento 5 de la STC 0785-2004-PA/TC). Las normas particulares derivadas de este proceso de negociación "tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (artículo 28.2 de la Constitución) y, ante la aprobación de ellas por los sujetos legitimados, el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento mediante el reconocimiento de una serie de derechos de organización y procedimiento. Estos últimos, que pueden concretarse a través de la creación de una serie de agencias gubernamentales y el establecimiento de procedimientos rápidos y eficaces, a su vez, forman parte del deber estatal de garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio y su tarea de promover su desarrollo (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC)".

Que, en tal orden de ideas, el derecho de la negociación colectiva de los servidores públicos está vigente por estar reconocido constitucionalmente, en consecuencia para la aplicación de los Acuerdos arribados en el caso materia de autos, específicamente sobre la Bonificación Extraordinaria por el día del Trabajador Municipal debe precisarse sobre la vigencia del mismo. Al respecto, en sendos pronunciamientos se ha pronunciado el SERVIR, tales como las recaídas en el Informe Legal N° 001-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 02 de enero del año 2012, Informe Técnico N° 113-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de mayo del 2015 e Informe Técnico N° 239-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de abril del 2015, en las que precisan referente a la vigencia de los convenios colectivos, siendo la siguiente: "Reglas sobre la vigencia de los convenios colectivos. 2.3 El artículo 43° inciso c) del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el período que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año. Luego, **el inciso d) del mismo artículo dispone que el mencionado acuerdo sigue rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO  
Creado por Ley N° 13415

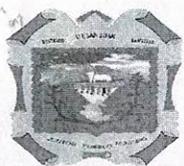
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

expresamente su renovación o prórroga total o parcial. Por último, el literal e) establece la convención continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares. 2.4 Del contenido de dichas disposiciones, se desprende como primera consideración que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo, que es de un año. De ello deriva también que las cláusulas contenidas en un pacto colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia. Así, por ejemplo, si en un convenio colectivo con vigencia para el año 2011 se hubiera pactado la entrega de determinada condición, la obligatoriedad de ésta sólo se extendería hasta el 31 de diciembre de dicho año; salvo que las partes hubieran determinado que tenga un plazo distinto. Atendiendo a lo indicado, en el caso que la entidad cuente con un pacto colectivo corresponde verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión. 2.5 En relación con aquellos convenios colectivos celebrados antes de la vigencia de la LRCT, debe señalarse lo siguiente: Debe tenerse en consideración que la norma predecesora a la LRCT (es decir, el Decreto Supremo N° 006-71-TR), establecía como regla el carácter permanente de las cláusulas contenidas en los convenios colectivos. Ahora bien, al entrar en vigencia la LRCT, ésta estableció (Cuarta Disposición Transitoria y Final, derogada por el artículo 4° de la Ley N° 27912) que las negociaciones colectivas en trámite o la primera convención que rigiera a partir de su vigencia, debían incluir la revisión integral de todos los pactos y convenios colectivos vigentes; tal disposición no puede entenderse en el sentido que aquellos pactos que no fueron revisados caducaron, pues una interpretación así supondría desconocer la autonomía colectiva-al admitir que una norma puede afectar la eficacia de acuerdos celebrados. Este criterio ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 02980-2007-PA/TC, al sostener, de manera general, que "un convenio colectivo no podría ser dejada sin efecto por una ley posterior" (fundamento 3, segundo párrafo, parte final) y que, de suceder esto "se configuraría una intromisión arbitraria en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la negociación colectiva" (fundamento 4, segundo párrafo)";

Que, atendiendo a dichos fundamentos, la petición de los trabajadores nombrados y contratados de esta Municipalidad, está sustentada en el extremo de la vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 389-2013-MDSJB/AYAC, de fecha 27 de diciembre del año 2013, a merced de que, dicho acto administrativo expresa y literalmente ha establecido que su vigencia es a partir de enero 2014; y atendiendo que el pliego petitorio menciona el carácter permanente, corroborado por los informes de la Presidenta de la Comisión Paritaria de aquel entonces (2013); por lo que, en el marco de los fundamentos de la sentencia del tribunal constitucional, el Literal d) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y el inciso 3) del Art° 24 de la Constitución Política del Estado, deviene procedente la percepción de la bonificación en el presente ejercicio fiscal y siguientes, por su naturaleza permanente y haberse otorgado antes de la vigencia de la Ley del Servicio Civil; máxime su carácter permanente en el tiempo que vinieron percibiendo, y que a la fecha no resulta incremento alguno a la remuneración mensual ni al último pacto colectivo adoptado mediante el acto administrativo antes precitado;

Que, resulta precisar, los Convenios Colectivos vigentes celebrados al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM en los Gobiernos Locales, como en el presente caso (suscritos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30057), no podrían ser dejados sin efecto por las normas de la Ley del Servicio Civil, toda vez que un Convenio Colectivo no puede ser dejado sin efecto por una ley posterior de conformidad a los fundamentos 3 y 4 de la sentencia del tribunal constitucional contenida en el Exp. N° 02980-2007-PA/TC.;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO

Creado por Ley N° 13415

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Que, empero, para tal efecto, inexorablemente debe observarse lo previsto en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cual en su artículo 26° y ss. han previsto lo siguiente: "(...)26.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. 27.1 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. Artículo 31.- Control de la Legalidad 31.1 La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades supervisan la legalidad de la ejecución del presupuesto público comprendiendo la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, según lo estipulado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785;

Que, para la materialización dicha bonificación, deviene un requisito "sine quanom" que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad emita su opinión (conforme a las normas de presupuesto), de lo contrario devendría en nulo de pleno derecho el acto administrativo que se materialice; tal es así que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite su opinión presupuestal (disponibilidad presupuestal) mediante Informe N° 239-2016-MDSJB/OPP, de fecha 22 de diciembre del 2016, precisando que en la específica de gastos 21.19.399 Otras Ocasionales, se encuentra programado el presupuesto por un monto total de Veintinueve Mil Seiscientos con 00/100 Soles (S/. 29,600.00) (adjunto reporte SIAF – Saldo marco Presupuestal 2016);

Que, mediante Informe de Gerencia N° 316-2016-MDSJB/AYAC, de fecha 22 de diciembre del 2016, la Gerencia Municipal, recomienda su aprobación de la Bonificación Extraordinaria por el Día del trabajador Municipal por la suma de Setecientos con 00/100 Soles (S/.700.00), con alcance al personal nombrado y personal contratado sindicalizado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43° y el inciso 6) del art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, que el otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria por el Día del Trabajador Municipal por la suma de Setecientos y 00/100 Soles (S/. 700.00), aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 389-2013-MDSJB/AYAC, de fecha 27 de diciembre del 2013, tiene carácter permanente el cual tiene vigencia desde el mes de enero del año 2014, con alcance al personal nombrado, personal contratado en el Sistema de Decreto Legislativo 276, afecto a la fuente de financiamiento rubro: 08 Otros Impuestos Municipales, específica de gastos 21.19.399 Otras Ocasionales; ello, por no haber sido modificado por un convenio colectivo posterior, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina de Administración y Finanzas, para sus fines pertinentes, acorde a las formalidades prescritas por Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acuerdo al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan Bautista, a la Gerencia Municipal y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA  
ALCALDÍA  
Méd. Marjorie Guillén Cancho  
ALCALDE

22 DIC 2016